



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-PES-008/2018

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TET-PES-008/2018.

DENUNCIANTE: ÉLIDA GARRIDO MALDONADO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALATECA DE ELECCIONES.

DENUNCIADO: REYES RUÍZ PEÑA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO 04, CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA, EL PARTIDO DEL TRABAJO Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.

SECRETARIA: ROCÍO ANAHÍ VEGA TLACHI.



TET TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a treinta de junio de dos mil dieciocho<sup>1</sup>.

**VISTOS**, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador número TET-PES-008/2018, con relación a la Queja número **CQD/PE/PRI/CG/006/2018**, presentada por Elida Garrido Maldonado, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de Reyes Ruíz Peña, en su carácter de candidato a Diputado Local, por el Principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Local 04, con cabecera en el municipio de Apizaco, Tlaxcala, así como al Partido del Trabajo, y quien o quienes resulten responsables de por probables actos anticipados de campaña, promoción de imagen personal y/o partidista e infringir los principios de equidad en la contienda electoral y, en su caso, por *culpa in vigilando*; y

## RESULTANDO

De lo narrado por el quejoso en su denuncia y de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

<sup>1</sup>Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.



- I. **Denuncia.** El veintiocho de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias de Instituto Tlaxcalteca de Elecciones<sup>2</sup>, recibió la denuncia presentada por Elida Garrido Maldonado<sup>3</sup>, presentada en contra de Reyes Ruíz Peña, en su carácter de candidato a Diputado Local, por el Principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Local 04, con cabecera en el municipio de Apizaco, Tlaxcala, así como del Partido del Trabajo y quien o quienes resulten responsables por probables actos anticipados de campaña, promoción de imagen personal, y/o partidista, e infringir los principios de equidad en la contienda electoral y por *culpa in vigilando*, respectivamente.
  
- II. **Acuerdo de radicación, diligencia de inspección, desechamiento, admisión, emplazamiento y citación a audiencia de ley.** El veintiocho de mayo, la Comisión emitió acuerdo por el cual radicó la queja signada por Elida Garrido Maldonado, asignándole la nomenclatura **CQD/PE/PRI/CG/016/2018** y ordenó al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que, en uso de sus atribuciones de Oficial Electoral realizara la certificación del tabloide “ORBE en la noticia PERIODISMO DEMOCRATICO”, año 8, número 186, mayo 2018. Por lo que el veintinueve de mayo, se desahogó la inspección, para lo cual se revisó la versión impresa de la gaceta; el treinta y uno de mayo la Comisión acordó desechar de plano la queja CQD/PE/PRI/CG/006/2018; previa impugnación planteada por la denunciante, el quince de junio, este órgano jurisdiccional, dentro del juicio TET-JE-040/2018, determinó revocar el acuerdo de desechamiento referido. Por lo que el dieciséis de junio la Comisión ordenó como diligencia para mejor proveer, requerir información al ciudadano Rogelio Luna García, Director General de la Gaceta, “Orbe en la noticia, Periodismo Democrático”; al respecto, el veintiuno de junio la Comisión advirtió que el citado no dio cumplimiento al requerimiento formulado, por tanto, se le impuso una amonestación pública y se le formuló un segundo mismo al que dio cumplimiento el veintidós de junio. Cumplido lo anterior, la Comisión admitió la denuncia y ordenó emplazar a la denunciante y denunciados, a la audiencia de pruebas y alegatos, que se programó para el veinticinco de junio.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo la “Comisión”.

<sup>3</sup> Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional.



**III. Diligencias de investigación.** Derivado de lo ordenado en el acuerdo de veintiocho de mayo, emitido por la Comisión, el veintinueve de mayo se ordenó registrar con número de folio ITE-SE-OE-13/2018 la diligencia de verificación y certificación, que realizaría la Oficial Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; posteriormente, se procedió a realizar desahogo de la inspección, para la cual se revisó la versión impresa de la gaceta, que extendida tiene las dimensiones de 11 por 17 pulgadas, la gaceta se encuentra impresa a colores en todas sus hojas, se puede observar que en dicho periódico, en su portada, en la parte superior se observa su nombre, “ORBE”, en letras mayúsculas, al inferior en minúsculas “en la noticia” y debajo “PERIODISMO DEMOCRÁTICO” en mayúsculas, en letras de color azul, y en el lado superior izquierdo se encuentra una imagen de un globo terráqueo apareciendo el continente americano, simulando la letra “O” en mayúscula; del lado superior derecho se encuentra insertado un cuadro ocupando la mitad del rectángulo dentro del que se encuentra una estrella de cinco picos y un puño de mano izquierda. Debajo de dichos emblemas y letras de color azul cielo, en el lado superior izquierdo con letras de color negro se aprecia el nombre del Director General “Rogelio Luna García”, y del lado derecho en letras de color negro “AÑO 8 No. 186 MAYO 2018”, como se aprecia en la siguiente imagen:



En el siguiente apartado de la misma portada se visualiza del lado izquierdo en letras de color rojo el título principal “REYES RUIZ PIENSA ASÍ”, el cual ocupa tres cuartas partes de la totalidad de la primera página, al costado derecho diversos titulares, al inferior del título principal se encuentra insertada la imagen de un apersona del sexo masculino, de tez morena, compleción delgada, cabello negro cano, bigote igualmente de color negro, con camisa roja, sentado, al fondo de la imagen se observan diversos juguetes colocados en una repisa de vidrio.



La nota refiere una entrevista realizada a Reyes Ruiz, la cual se transcribe a continuación.

"El candidato del Partido del Trabajo (PT) al IV distrito local no es un estadista, pero en la pared de su oficina tiene presentes los números que le hicieron ganar y perder primero, la alcaldía de la ciudad y luego una diputación federal. Reyes aún no está en campaña, pero igual acepta una entrevista para hablar de su partido, el (PT) y de su último intento por ocupar un espacio en la próxima legislatura local.

#### Con la coyuntura nacional ¿Por qué PT y no Morena?

Morena se agandalló las candidaturas en casi todos los distritos y no permitieron que el PT propusiera a sus candidatos en algunos importantes como Apizaco, entonces se decidió que en este distrito y otros seis creo, el PT vaya solo, además yo he militado siempre en este partido y aquí me voy a quedar.

Siempre he sido muy respetuoso de las decisiones de Morena que como todos sabemos se formó en gran parte con miembros del PRD.

2015, perdimos frente al PRI para una diputación federal, ya sabemos cómo operan.

#### ¿Por qué ser diputado?

"Yo a la política no la veo como un negocio, al contrario, nosotros somos empleados del pueblo, cuando fui alcalde de 2004 a 2008 yo llegué porque así lo quiso la gente". Sostiene orgulloso de los más de 7 mil votos con los que ganó la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-PES-008/2018

En menos de un mes la ciudad de Apizaco estará en franca campaña, no solo por ser un proceso electoral complicado, sino también por quienes aspiran representar la ciudad en el Congreso Local.

Reyes Ruíz lo sabe, ha pulsado el descontento social con un gobierno municipal que dice, “Ha hecho negocio con las calles y sus dirigentes han sido corrompidos por la corrupción”.

#### **¿Cuál es su fortaleza?**

Primero, yo puedo salir a la calle y saludar, ser como siempre he sido, irme a comer tacos, estar en mis negocios, a mí nadie me cobra nada, lo mejor que me ha pasado es no deberle nada a nadie en política, incluso cuando goberné; de lo contrario habría tenido compromisos, desafortunadamente a los políticos allá afuera se les se les ve hoy por hoy como ratas.

#### **¿Qué piensa de las últimas legislaturas?**

Los congresos que han pasado han sido sumamente mediocres, han olvidado que sirven a la gente.

Sobre el Partido que alguna vez representó la izquierda radical en México, Reyes sabe que el PT no es lo que fue, mucho menos en la ciudad donde en la última elección obtuvo apenas 600 votos, muy por debajo incluso de la propuesta independiente.

Aun con ello Ruiz Peña buscara rescatar la membresía de su partido en la ciudad, su apuesta el voto joven.

“El PT en el estado descuido mucho a la base, pero esa es la diferencia entre mi trabajo y los resultados del partido, de mí no se hablarán promesas que no pueda cumplir”.

“En la vida los intentos que hagas hay que hacerlos con dignidad, aquellos han comprado la democracia y lo peor que nos puede suceder es no sacudirnos del mismo”.

Hasta el 1º de julio todo será especular, mientras tanto Reyes Ruíz le pondrá sabor a la contienda.

De lado derecho de la entrevista, se observa un cintillo de color azul, con diversos títulos, en letra de color blanco e imágenes de notas periodísticas denominadas “NIÑOS Y NIÑAS FESTEJARON EN GRANDE SU DÍA CON UN PASEO EN EL FUERTE APACHE”, “MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA HACE PASAR UN BUEN DÍA A LAS MAMÁS DE ESE TERRITORIO”, “AYUNTAMIENTO FOMENTA LA PREVENCIÓN PARA PREVENIR EL DELITO EN ESTUDIANTES” y “ESTE 11 DE MAYO AYUNTAMIENTO CELEBRA A LOS NIÑOS Y A LAS MADRES”, como puede apreciarse en la siguiente imagen:

**IV. Medidas Cautelares.** En acuerdo de treinta y uno de mayo, formulado por la Comisión, se determinó que no se advertía la necesidad de la medida cautelar solicitada, pues derivado del análisis del contenido no se apreciaron elementos explícitos que hicieran probable la ilicitud de



la conducta, así como tampoco el riesgo de lesión grave a un principio constitucional o el posible daño irreparable a un derecho humano.

- V. Audiencia de ley y cierre de instrucción.** El veinticinco de junio, a las diecinueve horas con cero minutos, en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia de Isabel Romano Hernández y Carlos Enrique Bárcenas Mejía, en representación de la parte denunciante, con la acreditación de su personalidad y legitimación, y toda vez que las partes denunciadas no comparecieron personalmente, se tuvo por realizada la exposición de pruebas y alegatos; por parte de Reyes Ruiz Peña, mediante escrito recibido el veinticinco de junio, registrado con el folio 001437; igualmente, en la misma fecha se recibió escrito signado por Irma Yordana Garay Loredó, en su carácter de Representante Propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, registrado con folio 001438, así pues, a las veinte horas con veinticinco minutos, del día en que se actuó se tuvo por concluida la audiencia. Vertidas las manifestaciones de las partes, ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas y formulados los alegatos que a los intereses de las partes convinieron, se declaró cerrado el periodo de instrucción.
- VI. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador y turno a ponencia.** El veintisiete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el Procedimiento Especial Sancionador **CQD/PE/PRI/CG/006/2018**, así como las constancias que lo integran, acordando el veintisiete de junio el Magistrado Presidente, registrar el expediente número **TET-PES-AG-008/2018** y turnarlo a la Primera Ponencia por corresponderle el turno.
- VII. Admisión y requerimiento del procedimiento especial sancionador.** El veintiocho de junio, la ponencia a cargo admitió a trámite el presente procedimiento y a fin de allegarse de todos elementos para resolver, ordenó requerimientos al **Presidente de la Mesa Directiva de la Unión de Periodistas del Estado de Tlaxcala** y a **Rogelio Luna García**, quien se ostenta como Director y Fundador del Periódico denominado "ORBE en la noticia, periodismo democrático.



**VIII. Cierre de instrucción.** El veintinueve de junio, se dio cumplimentación a uno de los requerimientos realizados, y del análisis de las constancias que integran el procedimiento, se declaró que el expediente se encontraba debidamente integrado, ordenándose elaborar y presentar a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala<sup>4</sup>, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**SEGUNDO. Requisitos de la denuncia.** El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley Electoral, derivado de que fue presentado por escrito, contiene firma autógrafa, la parte denunciante señaló domicilio para recibir notificaciones, adjuntó los documentos para acreditar su personalidad, narró los hechos en que basó su denuncia y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**TERCERO. Hechos denunciados y defensas.**

**I. Hechos denunciados.** Previo el análisis de los planteamientos realizados por la denunciante, se hace necesario precisar que la denuncia materia del presente asunto se analiza de manera integral, con el ánimo de brindar una recta administración de justicia, apreciando cuál es la intención contenida en su escrito de denuncia, dándose por reproducidos para todos sus efectos legales los hechos que en su escrito hace valer, visibles a fojas de la ocho a la dieciocho del presente expediente y de los cuales se desprenden los hechos referidos siguientes:

**a)** Que aproximadamente(sic) el día miércoles dieciséis de mayo del presente año, estuvo circulando en diversos puntos del 04 Distrito

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo "Ley Electoral"



Electoral, con cabecera en Apizaco, Tlaxcala un tabloide, encontrado por la denunciante.

**b)** La descripción que la denunciante cita es la siguiente:

Propaganda de 21.5 centímetros por 28.0 centímetros aproximadamente, la cual cuenta con la característica de un periódico, ya que se encuentra doblada por la mitad en su modo vertical y que consta de ocho fojas.

En la primera página (portada), se observa como título “REYES RUIZ PIENSA ASÍ”, en la parte superior central se observa la imagen de un masculino de cabello entre cano, tez morena clara, con bello facial (bigote) negro, que usa camisa color rosa; mismo que al lado izquierdo y debajo de la imagen de él, se lee una entrevista, dicha imagen y entrevista corresponde a Reyes Ruiz Peña, en donde en su primer párrafo inicia diciendo “EL CANDIDATO DEL PARTIDO DEL TRABAJO (PT) AL IV DISTRITO LOCAL ELECTORAL...”, en la cual también se puede leer parte de la trayectoria del denunciado, así como un aserie de preguntas que le hace el entrevistador, a las cuales da respuesta en texto dividido en dos columnas, las cuales son:

¿Por qué el PT y no Morena?

¿Por qué ser diputado?

¿Cuál es su fortaleza?

¿Qué piensa de las últimas legislaturas?

En la parte extra derecha se observan cuatro fotografías con diferentes títulos, de diversas noticias contenidas en el tabloide publicitario, para mayor abundamiento, insertan la imagen digitalizada de la primera página (portada) del tabloide descrito.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA



c) La denunciante hace mención de que en el acuerdo ITE-CG-37/2018, mediante el cual se aprobó el registro de las fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y la lista que contiene las fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018, mismo que fue emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en sesión pública de veinte de abril, se puede observar que en el punto resolutivo primero, específicamente en la tabla en la que se insertaron los nombres de los candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, en el apartado correspondiente a la fórmula de Diputados Locales para Distrito 04, Reyes Ruiz Peña es el candidato propietario a citada demarcación territorial y por ende ya tiene la calidad de registrado para poder contender en el proceso electoral local 2018; por lo tanto, en su calidad de candidato está obligado tanto el como el partido de abstenerse de la realización de actos de proselitismo electoral, promoción de imagen personal y/o partidista, y también a conducirse bajo los cauces legales y ajustar su conducta a lo establecido en los principios de legalidad y equidad en la contienda.

## II. Excepciones y defensas.

El candidato denunciado y el partido político que lo postula, a manera de defensa esencialmente expusieron lo siguiente:

- Que el denunciante reconoce en su queja que no le consta el día en que tuvo conocimiento de la difusión de los ejemplares de la gaceta antes señalada, ya que establece sin especificar que fue



aproximadamente el día 16 de mayo, en que tuvo conocimiento de las mismas, es decir que al actor no manifiesta con claridad el día en que conoció de los actos materia de la presente queja, y aunque se tomara en cuenta que fue el 16 de mayo del presente año, esto no acredita con algún medio idóneo que realmente dichos ejemplares fueron distribuidos en la fecha que según él establece. Todo esto, tomando en cuenta como base que los ejemplares, según a lo que alude el quejoso, fueron producidos en el mes de mayo, siendo que si fuera el caso hay que tomar en cuenta que los mismos pudieron ser repartidos a partir del 29 de mayo del presente año, fecha en que dio inicio la campaña electoral y no como lo dice aproximadamente el pasado 16 de mayo del presente año lo cual no puede acreditarse de algún modo.

- Que la parte actora no acredita circunstancias de tiempo, modo y lugar para acreditar que dicha propaganda fue distribuida antes del inicio de la campaña electoral, porque es evidente que la misma pudo haber sido producida antes de la campaña electoral para diputados, pero esta fue dada a conocer a la luz pública y a la ciudadanía hasta el inicio de la campaña electoral que fue precisamente el día 29 de mayo del presente año.
- Que para todos los efectos legales a que hubiera lugar que la propaganda denunciada no fue mandada a producir por el Partido del Trabajo ni por el denunciado, pues hace referencia a que desconocían la producción de la misma, hasta la notificación del presente procedimiento sancionador.
- Que la denunciante no logra señalar de manera precisa, quienes eran las personas que repartieron la propaganda denunciada.
- Destacan que sus probanzas son de dudosa credibilidad, pues el medio de prueba (tabloide) que imputa el quejoso podría haber sido materia de la misma persona quien denuncia, ya que no se acredita alguna omisión por parte del Partido del Trabajo, y su candidato, sino que son meras presunciones, no constándole los hechos que se les pretende imputar.
- La mera presunción o indicios no basta para tener por acreditado que el Partido del Trabajo y su candidato, hayan incurrido en una violación a la normatividad.
- La inexistencia de la prueba de la parte denunciante.
- Que en el caso de que, sin conceder, el Partido del Trabajo o Reyes Ruiz Peña hubieran sido entrevistados por el periódico ORBE sobre



las opiniones y semblanza del candidato denunciado, se encuentran amparados por el ejercicio de la libertad de expresión, amparados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales, ratificados por México, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Federal.

- Que el tabloide denunciado en su contenido no constituye propaganda electoral y se encuentra amparado por la libertad de expresión.
- También manifiesta que el quejoso admite como Acto Reclamado, de su infundada queja que dicha propaganda que, si impugna, estuvo circulando en diversos puntos del distrito 04 de Tlaxcala sin poder decir quiénes son los militantes que hicieron dicho acto, como eran, cuáles eran sus características, en que vehículo se trasladaban, cuantos brigadistas hicieron esto o si fue el denunciado.
- Se desconoce quién circuló el tabloide a que hace alusión el denunciante y así como la publicidad encontrada en la misma, donde no se puede acreditar que el Partido del Trabajo y el Reyes Ruiz Peña hayan ordenado la circulación de dicha propaganda.

Por tanto, señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, las defensas anotadas, así como las objeciones manifestadas, la materia sobre la que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, la constituye, a través de los medios de convicción que obran en autos, determinar si de actuaciones existe prueba que acredite que al candidato a Diputado Local, en el Distrito 04, con cabecera en Apizaco, por parte del Partido del Trabajo ha realizado actos, actos anticipados de campaña, promoción de imagen personal, y/o partidista a través de la elaboración y/o publicación del tabloide antes referido.

#### **CUARTO. Elementos Probatorios.**

Conforme a lo anterior y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, debe verificarse la existencia de estos, lo cual se realizará tomando como base el ofrecimiento y en su caso, la admisión, el desahogo, la objeción y la valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora y resolutora; por lo que se procederá a analizar tales probanzas.



Por cuestión de método, se realizará primeramente la apreciación individual de cada medio de convicción y posteriormente la valoración de los mismos en su conjunto. Al respecto, obran en autos los medios probatorios siguientes:

**I. Pruebas aportadas por el denunciante.**

- a) **Documental Pública.** Copia certificada del nombramiento de Elida Garrido Maldonado, como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- b) **Documental Privada.** Ejemplar del tabloide “Orbe en la noticia, Periodismo Democrático”, año ocho, número ciento ochenta y ocho, mayo de dos mil dieciocho.
- c) **Documental Pública.** Consistente en el acta de oficialía electoral con folio ITE-SE-OE-13/2018, de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, signada por el Licenciado Mauricio Moreno Temoltzin, Auxiliar Electoral, y por delegación en función de Oficialía Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y que corre agregada en el expediente en el que se actúa.
- d) **Documental Privada.** El escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, signado por el ciudadano Rogelio Luna García, Director General y Fundador del Orbe en la Noticia, Periodismo Democrático, por el que da respuesta al requerimiento por la autoridad electoral administrativa.

**II. Pruebas aportadas por los denunciados.**

**a) Reyes Ruiz Peña.**

Por cuanto hace a las pruebas de ofrecidas por el denunciado, todas fueron desechadas en términos del artículo 388 párrafo tercero de la Ley Electoral.

**b) Partido del Trabajo.**

Igualmente, por cuanto hace a las pruebas de ofrecidas por el denunciado, el Partido denunciado, todas se desecharon en términos del artículo 388 párrafo tercero de la Ley Electoral.

**III. Diligencias practicadas por la autoridad sustanciadora.**

- a) Acta ITE-SE-OE-13/2018, instrumentada en función de oficialía electoral en la que se certificó el contenido del tabloide “Orbe en la Noticia,



Periodismo Democrático”, año ocho, número ciento ochenta y ocho, mayo dos mil dieciocho.

- b) El escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, signado por el ciudadano Rogelio Luna García, Director General y Fundador de la “Orbe en la Noticia, Periodismo Democrático”, por el que da respuesta al requerimiento formulado en términos de ley.

#### **IV. Diligencias practicadas por este Tribunal Electoral resolutor.**

El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, advirtió la necesidad de allegarse de más elementos para resolver y así lograr una debida integración, por lo que realizó los siguientes requerimientos:

- a) **Al Presidente de la Mesa Directiva de la Unión de Periodistas del Estado de Tlaxcala.** A efecto de que informara si tenía conocimiento de la existencia del periódico “ORBE en la noticia, Periodismo Democrático”, y en su caso la demarcación en que se difunde, su tiraje y periodicidad de publicación.
- b) **A Rogelio Luna García,** quien se ostenta como Director y Fundador del Periódico denominado “ORBE en la noticia, Periodismo Democrático” a efecto de informar, cual es el tiraje del periódico mencionado, lugares de difusión del periódico, el número de ejemplares de la publicación 186, año 8, correspondiente a mayo 208, el nombre del entrevistador y las circunstancias bajo las cuales se da la entrevista y concretamente si el entrevistado la solicitó o el entrevistador fue quien lo hizo, y al fecha en la que se llevó a cabo.

A lo cual Rogelio Luna García contestó:

- El tiraje mensual del Periódico ORBE en la Noticia es de 500 ejemplares.
- Su distribución se realiza única y exclusivamente en la Zona Norte del Estado de Tlaxcala.
- La publicación número 186, año 8, correspondiente al mes de Mayo del 2018, consto de 500 ejemplares.
- El reportero asignado para la entrevista del candidato, corresponde a Guillermo Vélez.
- El motivo de la entrevista fue por amistad con el entrevistado.
- La entrevista fue por iniciativa del periódico el 16 de mayo del año en curso.



## V. Valoración en conjunto de las pruebas.

De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala y 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, este órgano jurisdiccional procede a la concatenación y valoración en su conjunto de los medios de convicción que ya han sido enunciados; ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Con relación al ejemplar del tabloide “Orbe en la noticia, Periodismo Democrático”, año ocho, número ciento ochenta y ocho, mayo de dos mil dieciocho, es claro que administrada con el acta de oficialía electoral con folio ITE-SE-OE-13/2018, de veintinueve de mayo, que corre agregada en el expediente en el que se actúa, se acredita la existencia material del tabloide y de su contenido en los términos antes ya descritos

Ahora bien, con relación a los escritos de veintiuno y veintinueve de junio, signados por el ciudadano Rogelio Luna García, Director General y Fundador del Orbe en la Noticia, Periodismo Democrático, es claro que estos refuerzan la existencia tanto de la realización de la entrevista, la elaboración del tabloide, de su existencia y en consecuencia de su contenido. Por lo que se tiene indicio, no objetado, de que la emisión del tabloide, lo fue en ejercicio de la labor periodística.

### QUINTO. Estudio y decisión.

Así pues, en el caso, la denunciante atribuye al aquí denunciado la realización de actos anticipados de campaña, promoción de imagen personal y/o partidista, y de infringir los principios de equidad en la contienda electoral; así como *culpa in vigilando* al Partido del Trabajo, con base a la difusión de un tabloide, aproximadamente desde el dieciséis de mayo.

Y toda vez que se ha tenido por acreditada la existencia del referido tabloide, antes de estudiar su existencia y, en todo caso, su circulación en un determinado ámbito temporal configura una infracción a la normativa electoral al actualizar un acto anticipado de campaña, es preciso determinar si el contenido del mismo implica propaganda electoral, un llamado expreso al voto por parte del denunciado o del partido político que lo postula o pretende el posicionamiento de una plataforma política, como se procede a continuación.



Así tenemos que la denunciada considera que el **tabloide** contiene propaganda político electoral en razón de que:

1. En la primera página (portada), se observa como título “**REYES RUIZ PIENSA ASÍ**”.
2. En la parte superior central se observa la **imagen** de un masculino de cabello entre cano, tez morena clara, con bello facial (bigote) negro, que usa camisa color rosa; **que identifica como Reyes Ruíz Peña**.
3. Se lee una **entrevista** realizada a **Reyes Ruiz Peña**, en la que su primer párrafo inicia diciendo:

**“EL CANDIDATO DEL PARTIDO DEL TRABAJO (PT) AL IV DISTRITO LOCAL ELECTORAL.”**

Y en la cual también se puede leer parte de la trayectoria del denunciado, así como una serie de preguntas que le hace el **entrevistador**, en los términos antes precisados.

4. En el **tabloide** se puede verificar propaganda político electoral que debe ser considerada como actos anticipados de campaña, porque desde el veinte de abril, con la emisión del acuerdo **ITE-CG-37/2018**, ya citado, **Reyes Ruiz Peña** es el candidato propietario por el Partido del Trabajo a la Diputación Local correspondiente al distrito 04 Local y, por ende, ya tiene la calidad de registrado para poder contender en el proceso electoral local 2018; por lo tanto, en su calidad de candidato está obligado tanto él como el partido de abstenerse de la realización de actos de proselitismo electoral, promoción de imagen personal y/o partidista.

Ahora bien, a efecto de las premisas citadas, es imprescindible confrontar el contenido del ejemplar de tabloide, su inspección y verificación, realizada en el acta ITE-SE-OE-13/2018 y los escritos de Rogelio Luna García, con la Jurisprudencia identificada con la clave 15/2018, sustentada por la Sala Superior, de rubro y texto siguiente:

**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.-** De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la



circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística<sup>5</sup>.

En razón de que de esta manera se podrá verificar claramente que el contenido de la entrevista obedece al ejercicio de la labor periodística, derivado del contexto de la misma, en las tablas siguientes se incorporan las frases emitidas por el entrevistador, y las preguntas y respuestas de la entrevista:

**Tabla 1.**

Título Principal.
“REYES RUIZ PIENSA ASÍ”

**Tabla 2.**

Nota introductoria.
Entrevistador.
El candidato del Partido del Trabajo (PT) al IV distrito local no es un estadista, pero en la pared de su oficina tiene presentes los números que le hicieron ganar y perder primero, la alcaldía de la ciudad y luego una diputación federal. Reyes aún no está en campaña, pero igual <b>acepta una entrevista</b> para hablar de su partido, el (PT) y de su último intento por ocupar un espacio en la próxima legislatura local.

**Tabla 3.**

Pregunta realizada por el entrevistador.	Respuesta del candidato.	Opinión del entrevistador
¿Por qué PT y no Morena?	<p>Morena se agandalló las candidaturas en casi todos los distritos y no permitieron que el PT propusiera a sus candidatos en algunos importantes como Apizaco, entonces se decidió que en este distrito y otros seis creo, el PT vaya solo, además yo he militado siempre en este partido y aquí me voy a quedar.</p> <p>Siempre he sido muy respetuoso de las decisiones de Morena que como todos sabemos se formó en gran parte con miembros del PRD.</p> <p>En 2015, perdimos frente al PRI para una diputación federal, ya sabemos cómo operan.</p>	

<sup>5</sup> <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur>.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-PES-008/2018

<p><b>¿Por qué ser diputado?</b></p>	<p>“Yo a la política no la veo como un negocio, al contrario, nosotros somos empleados del pueblo, cuando fui alcalde de 2004 a 2008 yo llegué porque así lo quiso la gente”. Sostiene orgulloso de los más de 7 mil votos con los que ganó la elección.</p>	<p>En menos de un mes la ciudad de Apizaco estará en franca campaña, no solo por ser un proceso electoral complicado, sino también por quienes aspiran representar la ciudad en el Congreso Local</p> <p>Reyes Ruíz lo sabe, ha pulsado el descontento social con un gobierno municipal que dice, “Ha hecho negocio con las calles y sus dirigentes han sido corrompidos por la corrupción”.</p>
<p><b>¿Cuál es su fortaleza?</b></p>	<p>Primero, yo puedo salir a la calle y saludar, ser como siempre he sido, irme a comer tacos, estar en mis negocios, a mí nadie me cobra nada, lo mejor que me ha pasado es no deberle nada a nadie en política, incluso cuando goberné; de lo contrario habría tenido compromisos, desafortunadamente a los políticos allá afuera se les se les ve hoy por hoy como ratas.</p>	
<p><b>¿Qué piensa de las últimas legislaturas?</b></p>	<p>Los congresos que han pasado han sido sumamente mediocres, han olvidado que sirven a la gente.</p> <p>“El PT en el estado descuido mucho a la base, pero esa es la diferencia entre mi trabajo y los resultados del partido, de mí no se hablarán promesas que no pueda cumplir”.</p> <p>“En la vida los intentos que hagas hay que hacerlos con dignidad, aquellos han comprado la democracia y lo peor que nos puede suceder es no sacudirnos del mismo”.</p>	<p>Sobre el Partido que alguna vez representó la izquierda radical en México, Reyes sabe que el PT no es lo que fue, mucho menos en la ciudad donde en la última elección obtuvo apenas 600 votos, muy por debajo incluso de la propuesta independiente.</p> <p>Aun con ello Ruiz Peña buscará rescatar la membresía de su partido en la ciudad, su apuesta el voto joven.</p>



Ahora, es preciso analizar los tres elementos primordiales para determinar si existen actos anticipados de campaña y de promoción de imagen y/ partido, para determinar si se cuenta con los requisitos básicos, con esto nos referimos a los siguientes elementos

1. Personal, se tienen por acreditado, toda vez que en acta circunstanciada ITE-SE-OE-13/2018 de veintinueve de mayo realizada con motivo de la diligencia de verificación y certificación ordenada por la autoridad instructora, se advierte que se trata de una entrevista realizada al denunciado, en la que se refiere a su calidad de candidato a diputado local por el Distrito Local 04, con cabecera en Apizaco, Tlaxcala.
2. Temporal. Este elemento se tiene por acreditado, por dos razones. La primera, en razón de que la nota periodística que se encuentra en el citado tabloide tiene fecha de publicación de mayo de dos mil dieciocho; y la segunda razón, es que la parte denunciada en el presente procedimiento, presentó la denuncia el día veintiocho de mayo de la presente anualidad, y junto con su escrito de denuncia incorporó un ejemplar del tabloide aquí denunciado. Ahora bien, las campañas electorales tuvieron inicio en el estado de Tlaxcala a partir del veintinueve de mayo y concluyeron el veintisiete de junio; por lo tanto, al contar la denunciante con un ejemplar por lo menos el día veintiocho de mayo, fecha en que presentó su queja, podemos inferir que, contrariamente a lo manifestado por el Director del referido medio de comunicación, los tabloides habían sido distribuidos antes del inicio de las campañas en el estado.
3. Subjetivo. Este elemento no se encuentra demostrado, pues partiendo de que, en lo sustancial, de la entrevista publicada en el tabloide no se logra advertir de un llamamiento expreso al voto que se haya dado de manera explícita, inequívoca, objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, como lo previene la Jurisprudencia identificada con la clave 04/2018, sustentada por la Sala Superior, de rubro y texto siguiente:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-**

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos



anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: **1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2.** Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

En efecto, de la última tabla en que se ha dividido el texto de la entrevista que contiene el tabloide en su página frontal, de su contexto, se puede apreciar que el redactor de la misma, Guillermo Vélez, intercala las respuestas del entrevistado con sus opiniones al respecto.

Dentro de estas opiniones es que se puede advertir que el entrevistador considera que *“Ruiz Peña buscará rescatar la membresía de su partido en la ciudad, su apuesta el voto joven”*; tal expresión, podría entenderse como un llamado al voto, sin embargo, es claro que no la realiza el denunciado, o no puede ser atribuida a este de manera indubitable.

Y administrando lo anterior con los ya referidos escritos de Rogelio Luna García, se puede determinar claramente que lo establecido en la citada nota, tuvo origen en una entrevista está basada en el ejercicio de la actividad periodística, y es puntual incorporar a esto lo que contestó Rogelio Luna García en el último requerimiento formulado, para robustecer que fue en afán de difundir opiniones, información e ideas, pues menciona que el reportero asignado para la entrevista fue Guillermo Vélez, es decir que existió una persona ejerciendo labor periodística, realizando una entrevista por iniciativa del periódico y que, en términos de la ya citada Jurisprudencia 15/2018, goza de presunción de licitud, que si bien admite prueba en contrario, es claro



que en el sumario no existe medio de convicción que derrote la misma, como, solo ejemplificativamente, lo podría ser que se hubiere demostrado que el aquí denunciado o el partido político que lo postula hubieren contratado o pagado la referida entrevista; lo cual, con base en lo expuesto no se puede presumir en tal sentido.

A más, este Tribunal estima que a través de las pruebas ofrecidas, las cuales fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora electoral local y por esta autoridad resolutora, si bien, se tiene acreditado el hecho denunciado, del contenido mismo del tabloide en cuestión no se puede desprender un acto anticipado de campaña, pues en todo caso de la entrevista se aprecian opiniones del candidato aquí denunciado, como del entrevistador, y aun concediendo valor pleno a lo referido en el texto de la nota que se analiza, y revisando las expresiones del entrevistado, no se advierte un llamado expreso e inequívoco al voto.

Por su parte, de las opiniones que, conforme con el contexto de lo escrito en el espacio referido, son atribuibles al entrevistador, se advierte, como ya se indicó, que en su opinión o deducción, el entrevistado apuesta al voto joven (*Ruiz Peña buscará rescatar la membresía de su partido en la ciudad, su apuesta el voto joven*), pero ni siquiera de esta expresión se puede advertir un llamado al voto de forma explícita o inequívoca, pues no se invita directamente a los jóvenes a votar por el entrevistado, y bajo la presunción jurisprudencial antes referida, debe tenerse como parte de la opinión que el periodista puede emitir con libertad.

Consecuentemente, y al no tenerse evidencia en sentido diverso, debe tenerse por inexistente la violación normativa atribuida a los denunciados.

**Vista al Instituto Nacional Electoral.** Por otra parte, en los términos referidos, se tiene que el Director del Periódico “Orbe en la Noticia Periodismo Democrático”, manifiesta expresamente que, la referida publicación, la realizó como aportación voluntaria, al denunciado. Bajo esta premisa, lo procedente es dar vista al Instituto Nacional Electoral, para que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; realice el procedimiento de fiscalización de



los gastos de propaganda, originados con motivo de la mencionada aportación que refiere dicho Director, y se proceda conforme a derecho.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 391, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Son inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos a Reyes Ruiz Peña, en su calidad de candidato a Diputado por Distrito 04 Local Electoral y por *culpa in vigilando* al Partido del Trabajo, relativas al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQD/PE/PRI/006/2018 instruido ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**SEGUNDO.** Dese vista con la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tlaxcala, para los efectos indicados en el último considerando de la presente resolución.

**Notifíquese**, personalmente a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados en autos; mediante oficio que se gire a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntando copia certificada de la presente resolución y por estrados a todo interesado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. Cúmplase.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, ante el Secretario de acuerdos, quien certifica para constancia. Conste. -----

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE  
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-PES-008/2018

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA  
MAGISTRADO

JURIS DOCTOR HUGO MORALES  
ALANIS  
MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA  
SECRETARIO DE ACUERDOS

Hoja final de la resolución de fecha treinta de junio de dos mil dieciocho, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente TET-PES-008/2018.